

Art. 106. *Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.*

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia. (Arts. 94, 95 y 96, Cód. pen. de 1850.—Art. 15, Código Fran.—Art 8.º, Cód. Napolit.—Art. 44, Cód. Brasil.—Artículos 7.º, 10 y 14, Cód. Báv.—§ 11, Cód. Prus.—Art. 16, Cód. Ital.—Arts. 14, Cód. Belg.) (1).

(1) Publicamos á continuación el Real decreto de 11 de Agosto de 1888, en el que se determinan los establecimientos penales donde deben cumplirse las condenas que consisten en la privación de libertad, según la naturaleza de las mismas, edad, sexo y conducta de los penados, etc. Dice así: «*Ministerio de Gracia y Justicia.*—En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto se verificará proporcionalmente por el Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.—Art. 2.º Serán destinados á los establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal y reclusión militar temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.—Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el direc-

Las penas de cadena perpetua y temporal.—En el Código de 1850 dichas penas se diferenciaban en cuanto al punto de destinación de los penados. La perpetua había de sufrirse en África, Canarias ó Ultramar, y la temporal dentro de la Península é islas adyacentes, en los arsenales de marina ó en obras de fortificación, caminos y canales. Aprobamos la equiparación establecida en el Código reformado, ya que son unos mismos los efectos de ambas penas é idénticos los trabajos y sufrimientos á que se sujetan los sentenciados á las mismas, distinguiéndose una de otra tan sólo por la perpetuidad ó temporalidad de la condena. Ambas penas de cadena perpetua y temporal llevan consigo trabajos duros y penosos

tor del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo, y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 106 del Código penal.—Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.—Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren oficiales y los individuos de las clases de tropa. También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.—Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares, destinado al efecto.—Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las Islas Baleares y Canarias se cumplirán conforme á lo establecido en este Decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas, mientras la capacidad del edificio lo consienta.—Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.—Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.—Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este Decreto en cuanto se opongan al mismo.—Dado en San Sebastián á 11 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» (Gaceta de 19 de Agosto.)

que deben ejecutar los sentenciados en beneficio del Estado, como justa remuneración de los desembolsos que hace éste para la manutención, vestuario y equipo de aquéllos. La Ley no dice si esos trabajos son públicos; pero se deduce del segundo párrafo del artículo, cuando exige una declaración expresa del Tribunal sentenciador, motivada por la edad avanzada, la salud, estado ó cualquiera otra circunstancia personal del penado, para que éste pueda cumplir la pena en trabajos *interiores* del establecimiento. Dispone, por último, el artículo que los sentenciados á cadena temporal ó perpetua llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura; el Código de 1850 añadía: ó asida á la de otro penado. Aplaudimos la supresión: basta el grillete sujeto al pie para ignominia y sujeción del delincuente.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno. (Art. 97, Cód. pen. de 1850.)

Igual principio se consignó en el Código de 1850. Sin embargo, no por ello dejó de publicarse el Real decreto de 15 de Marzo de 1867, por el cual se autorizó al Ministro de la Gobernación para que pudiera conceder á las Compañías de ferrocarriles ó á cualquiera otra empresa que tuviera contratada con el Gobierno la construcción de obras públicas todos los penados que según el Código deben destinarse á esta clase de trabajos. Aprobando, como aprobamos, la disposición humanitaria del artículo, sólo puede encontrar excusa su incumplimiento práctico en los gastos cuantiosísimos que el mantenimiento de los penados ocasiona al Tesoro (más de cuatro millones de pesetas anuales), y en el deplorable estado de nuestros establecimientos penales, principalmente, que hace que los mismos penados prefieran ocuparse en los trabajos de obras públicas, á vivir en la ociosidad en los edificios del ramo, sufriendo las penalidades consiguientes á la aglomeración que la incapacidad de aquéllos hace inevitable.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia. (Art. 48, Cód. pen. de 1850.—Artículos 70, 71 y 72, Cód. Fran.—Art. 68, Cód. Napolit.—Artículo 45, Cód. Brasil.—Art. 69, Cód. Ital.)

La disposición de este artículo responde á un sentimiento de humanidad y de decencia; por ello, vémosla también consignada en la mayor parte de los Códigos extranjeros. ¡Á quién no repugnará el espectáculo de un anciano septuagenario ú octogenario, que sucumbe ya bajo el peso de los años, sujeto el pie con un grillete y ocupado en los más duros y penosos trabajos! Conformes todos los Códigos en el principio, sólo se diferencian en cuanto á la época determinada para gozar del beneficio concedido á la vejez. El Código napolitano y el italiano la fijan en los setenta años. El Código francés, en su art. 70, la fijaba en igual tiempo; pero por el art. 5.º de la ley de 30 de Mayo de 1854, sobre trabajos forzados, ha sido modificada la disposición del Código, sustituyéndose con la edad de *sesenta años* la de setenta que fijaba el artículo. El Código brasileño y el nuestro han adoptado este último temperamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los climas meridionales, donde se envejece más pronto que en otros.

La sustitución, en tales casos, de la cadena por el presidio se recomienda por sí sola, ya que sin quebrantarse la analogía de la pena, por estar una y otra comprendidas en la misma escala gradual, se suaviza su dureza, pues que el presidio se sufre dentro de la Península é islas adyacentes, y, por lo tanto, en clima más templado, y no lleva consigo los duros y penosos trabajos inherentes á la cadena.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento. (Art. 100, Cód. pen. de 1850.—Art. 21, Cód. Fran.—Artículos 7.º y 11, Cód. Napolit.—Arts. 20 y 21, Cód. Báv.—Art. 34, Cód. Port.—Art. 17, Cód. Ital.)

Las penas de reclusión perpetua y temporal se distinguen en el modo de ejecución de las respectivas de cadena: 1.º En cuanto al punto de destinación de los penados: los sentenciados á cadena han de cumplir *precisamente* su condena en África, Canarias ó Ultramar; los condenados á reclusión pueden sufrirla dentro de la Península, y si bien añade la Ley ó *fuera*, creemos que debe entenderse con respecto á las islas adyacentes, Baleares ó Canarias, y no hacerse extensiva á África y Ultramar. 2.º En cuanto á sujeción y trabajos: los primeros han de llevar siempre una cadena al pie; los reclusos no están sujetos al grillete, y, por último, si bien los condenados á reclusión deben emplearse como los sentenciados á ca-

dena en trabajos forzosos, éstos se han de ejecutar precisamente *dentro* del establecimiento, y no pueden ser ni tan duros ni tan penosos como los de aquélla.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal. (Art. 102, Cód. pen. de 1850.—Art. 77, Cód. Fran.—Art. 12, Cód. Napolit.—Art. 54, Cód. Brasil.—Art. 35, Cód. Port.—Art. 18, Cód. Ital.)

Las penas de relegación perpetua y temporal pertenecen también á la clase de *aflictivas*, según la escala general del art. 26, siendo la duración de la segunda de doce años y un día á veinte años, con arreglo al art. 29, y ocupan los dos primeros puestos en la escala gradual 3.^a del art. 92. Es una especie de destierro, ya perpetuo, ya temporal, según la clase de delito, á un punto cualquiera de los que tiene para ello el Gobierno destinados en Ultramar, en que libremente, sin estar sujeto á encerramiento de ninguna clase, puede dedicarse el penado á su profesión ú oficio, ó vivir sin necesidad de trabajo, con el producto de sus rentas, si las tuviere, pero siempre bajo la vigilancia de la autoridad, á quien incumbe velar por que no se salga aquél del radio del establecimiento penal. La relegación es una de las penas de menos frecuente aplicación en el Código; sólo la vemos establecida en la sección segunda del tít. II, lib. II, que se refiere á los delitos *contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros* (arts. 165 al 167, 170, 172, 173, 176 y 178) (1).

Art. 112. El sentenciado á *extrañamiento* será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena. (Art. 103, Código pen. de 1850.—Art. 32, Cód. Fran.—Art. 13, Cód. Napolit.—Art. 50, Cód. Brasil.—Art. 36, Cód. Báv. y Port.)

(1) Debemos advertir que por Real orden de 5 de Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, se declaró, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, que la pena de relegación perpetua debe cumplirse en las islas Marianas, y en la de Mindoro la de relegación temporal, cualquiera que sea el grado en que ésta se imponga, dejando al prudente arbitrio del Capitán general de Filipinas la facultad de trasladar á los que estén cumpliendo tales condenas á otro puerto del distrito de su mando, siempre que lo estime conveniente.

Extrañamiento.—Es, como las anteriores, pena *aflictiva* (art. 26), sólo aplicable, por lo tanto, á delitos graves; es perpetuo (1) ó temporal, siendo su duración en este caso de doce años y un día á veinte años (art. 29), y ocupa los dos primeros números en la escala gradual 4.^a del art. 92. Así como la relegación consiste en el destierro del sentenciado á una posesión ultramarina, con prohibición de volver á su domicilio durante el tiempo de la condena; el extrañamiento es un destierro cuyo radio se extiende á todo el territorio español de aquende y allende los mares. El extrañado, por lo tanto, sólo puede vivir en país extranjero. Tampoco es esta pena de muy frecuente aplicación en el Código: vémosla tan sólo establecida para los delitos que cometen los ministros eclesiásticos por abuso en el ejercicio de sus funciones (art. 144).

Art. 113. *Las penas de presidio* se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional, dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena. (Art. 104, Cód. pen. de 1850.—Art. 8.^o, Cód. Napolit.—Artículos 15 y 17, Cód. Báv.)

Las penas de presidio.—Ya sabemos que hay dos clases de presidio: el *mayor* y el *correccional*; pena *aflictiva* el uno, pena *correccional* el otro, según la escala general del art. 26; de seis años y un día á doce años de duración el primero; de seis meses y un día á seis años, el segundo (artículo 29); uno y otro comprendidos, después de la cadena temporal, en los núms. 4.^o y 5.^o de la escala gradual 1.^a del art. 92; de frecuentísima aplicación los dos, especialmente en aquellos delitos, como los de robo, que acusan mayor perversidad en el delincuente. Las únicas diferencias que hay entre un presidio y otro, además de la duración, consisten en que el *mayor* puede cumplirse en la Península ó en las Baleares y Canarias, mientras que el *correccional* debe cumplirse precisamente dentro de la Península.

La circunstancia de estar sujetos los condenados á presidio á trabajos forzosos, dentro del establecimiento en que cumplen la condena, iguala

(1) La pena de extrañamiento *perpetuo* huelga verdaderamente en el Código, pues no la vemos señalada absolutamente en ningún artículo del mismo, ni *especialmente*, ni como *pena superior á otra* determinada (art. 94).

demasiado dicha pena á la de reclusión, de la que se distingue tan sólo por la menor duración y por la diferente destinación que se da al producto del trabajo del presidiario, como veremos en el siguiente artículo.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos si fallecieren en él. (Art. 105, Cód. pen. de 1850.—Art. 41, Cód. Fran.—Art. 23, Cód. Napolit.)

En el art. 110 hemos visto que el producto del trabajo forzoso á que están sujetos los condenados á la pena de reclusión redunda exclusivamente en beneficio del Estado. El de los presidiarios tiene, por el contrario, un triple objeto: 1.º, el de hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito, que no se hubiese podido satisfacer por ser el culpable insolvente; 2.º, indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren, y 3.º, proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante el encierro y un fondo de reserva para después de cumplida la pena.

CUESTION. ¿Deberán hacerse efectivas las atenciones que determina este artículo **simultáneamente**, ó la una después de la otra, en el orden en que vienen numeradas?—El Sr. Pacheco opina en sus comentarios al Código que la satisfacción de la responsabilidad civil debe ser lo primero hasta completarla; que después viene la indemnización al establecimiento, y en último lugar, como es justicia, las personales ventajas del presidiario. Por el contrario, el Sr. Álvarez sostiene que «al designar con números el orden de los objetos á que debe destinarse el trabajo de los presidiarios, no se ha querido aplicar el producto de éste exclusivamente para cada atención hasta cubrirla, sino que se distribuyera entre los tres objetos y en la proporción conveniente, según determinen los reglamentos de presidio.» Nosotros creemos más acertada esta última opinión, fundados en que no distinguiendo la Ley, no cabe hacer distinciones de preferencia ó prioridad, y que si el legislador hubiese querido establecer un orden de prelación en la satisfacción de las atenciones antedichas, lo hubiera así consignado, como lo hizo en el art. 49 con respecto al modo de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias del penado.

Art. 115. *Las penas de prisión* se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados para la prisión mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán, para su propio beneficio, en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior. También lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto. (Art. 106, Cód. pen. de 1850.—Art. 40, Cód. Fran.—Art. 22, Cód. Napolit.—Arts. 46, 47 y 48, Cód. Brasil.—Art. 38, Cód. Port.—Arts. 26 y 27, Cód. Belg.—Artículo 27, Cód. Ital.)

Las penas de prisión.—Como el presidio, se divide la prisión en dos clases: prisión *mayor* y prisión *correccional*; pena *aflictiva* la primera, *correccional* la segunda, según la escala general del art. 26; de seis años y un día á doce años de duración la una, de seis meses y un día á seis años la otra; ocupan respectivamente los núms. 4.º y 5.º de la escala gradual 2.ª del art. 92, y son ambas también de frecuentísima aplicación en el Código. Iguales respectivamente al presidio mayor y al presidio correccional, en cuanto á la *duración* de la condena, se distinguen principalmente de aquellos en cuanto los sentenciados á las penas de prisión mayor ó prisión correccional no están sujetos á trabajos forzosos, pues que pueden ocuparse para su propio beneficio en trabajos de su elección, y sólo lo están á los del establecimiento cuando no tienen oficio ó modo de vivir conocido y honesto, ó cuando sea necesario para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente del delito y para cubrir los gastos que ocasiona su estancia en el establecimiento.

Art. 116. *Los sentenciados á confinamiento* serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión

ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado (Art. 107, Cód. pen. de 1850.—Art. 25, Cód. Napolit.—Artículo 52, Cód. Brasil.—Art. 36, Cód. Báv.—Art. 39, Cód. Port.—Arts. 29 y 30, Cód. Ital.)

Los sentenciados á confinamiento.—El confinamiento es otra de las penas *aflictivas*, según la escala general del art. 26; su duración es de seis años y un día á doce años (art. 29); ocupa el tercer lugar en las escalas graduales 3.^a y 4.^a del art. 92, y se señala por el Código para el castigo de los delitos *contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros*; para los *de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales*; para ciertos *atentados y desórdenes públicos*, y para *el duelo* (arts. 168, 171, 172, 173, 174, 179, 180, 222, 279, 439 y 441). El confinamiento, el destierro, la relegación y el extrañamiento son penas de igual naturaleza, pues que todas tienen por objeto alejar al culpable de un delito del punto en que pudiera ser peligroso. El confinamiento es más grave que el destierro, y menos que el extrañamiento y la relegación. (Véase la escala del art. 89.) Consiste, como dice el artículo, en la traslación del culpable á un pueblo ó distrito situado en las Islas Baleares ó Canarias, en el cual ha de permanecer todo el tiempo de la condena en completa libertad, pero bajo la vigilancia de la Autoridad. Los Tribunales, al imponer dicha pena, han de tener en cuenta, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse, el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, para que pueda adquirir su subsistencia; así, si se trata, por ejemplo, de un abogado, no deberá confinársele á un punto donde no haya Juzgado ó Tribunal, pues que sólo cerca de éstos puede ejercer su profesión, etc. Añade el artículo que los sentenciados á confinamiento que fuesen útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, *con su anuencia*, por el Gobierno, al servicio militar. El Código de 1850 daba esta facultad al Gobierno, sin contar para nada con la voluntad del confinado. Aplaudimos el aditamento *con su anuencia*; pues que sin la voluntad del confinado podría convertirse esa facultad en arbitrariedad ó tiranía. Impuesta ejecutoriamente la pena de confinamiento,

debe el Tribunal poner el reo á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comience á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

El sentenciado á destierro.—El destierro es otra de las penas correccionales según la escala general del art. 26; su duración es de seis meses y un día á seis años (art. 29); ocupa el cuarto lugar en las escalas graduales núm. 3.^o y núm. 4.^o, y consiste, según el último párrafo de este artículo 116, en alejar al penado 25 kilómetros, á lo menos, y 250, á lo más, del punto en que se designe en la sentencia, que es ordinariamente el en que delinquirió, sin que pueda entrar en el radio que se le señale. Los delitos que reprime el Código con la pena de destierro son: los *delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros* (arts. 169, 171, 175 y 176); *contra la forma de gobierno* (art. 186); *contra el ejercicio de los derechos individuales* (párrafo segundo del 221 y 234); *lesiones* (433); *homicidio de la mujer y del adúltero sorprendidos in fraganti por el marido* (438); *duelo* (439 y 441); *injurias* (473) y *amenazas* (509). Téngase presente que cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal ó Juzgado encargado de su cumplimiento debe dar inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 117. *El sentenciado á reprensión pública* la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada. (Art. 110, Cód. pen. de 1850.—Art. 41, Cód. Napolit.—Art. 22, Cód. Báv.—Art. 42, Cód. Port.—Artículo 47, Cód. Ital.)

El sentenciado á reprensión pública.—La reprensión pública es otra de las penas correccionales, según la escala general del art. 26; ocupa el quinto lugar en las escalas graduales núms. 3.^o y 4.^o; es de escasísima aplicación en el Código como pena principal del delito; pero siendo pena inferior en grado á la de destierro, según las escalas graduales 3.^a y 4.^a, deberá imponerse, como es consiguiente, siempre que proceda aplicar al culpable la pena inmediatamente inferior á dicho destierro. La pena de reprensión pública debe ejecutarse leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal, en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población, extendiéndose del acto público en la causa la diligencia corres-